

mente esa necesidad grandemente sentida, autorizando al Maestro de la Escuela Graduada de creación reciente, don Jaime Verdura Pera, especializado en tales materias, para dar esas clases en el último grado de la escuela a que pertenece y que la Inspección provincial e Inspección Central de Primera Enseñanza informa favorablemente la petición.

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder la autorización solicitada con tal de que las Clases especiales que se organicen no resten tiempo ni atención a las ordinarias de la Sección de la Graduada que desempeña el referido Maestro Nacional, don Jaime Verdura.

Lo digo a Vd. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Barcelona, 30 de Marzo de 1938.

El Director general, P. D., Juan Comas.

Vista la instancia del Maestro Nacional de Ajofrín (Toledo), don Juan Rodrigo Martínez, en solicitud de que, de conformidad a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de Febrero de 1937, se le autorice a desempeñar el cargo de Juez municipal de dicha localidad.

Teniendo en cuenta que el interesado manifiesta que la función judicial ha de realizarse a distintas horas de las del desempeño de su Escuela,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar al solicitante para que desempeñe el cargo de Juez municipal de Ajofrín, siempre que su función como Juez sea realizada fuera del horario escolar.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1.º de Abril de 1938.

El Director general, P. D., Juan Comas. — Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Toledo (Ocaña).

Vista la instancia de doña María Teresa Hernán Calleja, maestra-alumna del Plan profesional, solicitando se le acrediten haberes desde primero de Enero de 1937 hasta el 8 de Junio del mismo año, fecha en que empieza a percibirlos como maestra-alumna de dicho Plan.

Teniendo en cuenta el informe de la Delegación especial de Primera Enseñanza de Madrid, el cual dice que doña María Teresa Hernán Calleja, comenzó sus prácticas con más de cuatro meses de retraso con relación a aquellos a quienes se refiere la Orden de 16 de Marzo de 1937, y no pudiendo equipararse a éstos en cuanto afecta al percibo de haberes con efectos retroactivos:

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

P. D.: Juan Comas. — Señor Director provincial de Primera Enseñanza de Madrid.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Dirección General de Correos.—Negociado de Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, carruaje o caballo entre la Oficina del Ramo en Pedro Martínez (estación de) y la oficina de Montejicar (21 kilómetros), bajo el tipo máximo de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración Principal de Granada en Baza, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4'50 pesetas, más 1'80 de recargo transitorio), garantizadas con fianza de 400 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de mayo próximo, a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Granada el día 7 de Mayo próximo, a las once horas.

Barcelona, 2 de Abril de 1938

El Director general: Juan Arroquia Herrera.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

S.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Dirección General de Correos.—Negociado de Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo en Santa Cruz de la Zarza y su estación férrea, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Admon. Pral. de Correos de Toledo en Ocaña, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4'50 pesetas, más

1'80 de recargo transitorio), garantizadas con fianza de 300 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Mayo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Ocaña el día 7 de mayo próximo, a las once horas.

Barcelona, 2 de Abril de 1938

El Director general: Juan Arroquia Herrera.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

S.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Dirección General de Correos.—Negociado de Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar el transporte de la correspondencia pública en autovóvil, entre la Oficina del Ramo en Balaguer y la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de cuatro mil trescientas setenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Lérida y estafeta de Balaguer, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4'50 pesetas, más 1'80 de recargo transitorio), garantizadas con fianza de 874 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 18 de abril actual, a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Principal de Lérida, el día 23 de abril actual, a las once horas.

Barcelona, 2 de Abril de 1938

El Director general: Juan Arroquia Herrera.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pese-

tas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado) S.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Dirección General de Correos.—Sección de Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Tarragona y sus estaciones férreas, bajo el tipo máximo de doce mil doscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración Pral. de Tarragona, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (450 pesetas, más 180 de recargo transitorio), garantizadas con fianza de 2.440 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Mayo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en Tarragona el día 7 de Mayo próximo, a las once horas.

Barcelona, 2 de Ab. l de 1938
El Director general: Juan Arroquia Herrera.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado) S.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

EDICTO

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro, de esta Capital, se siguen autos de divorcio a instancia

de don Eloy Gómez Puente, contra su esposa doña Benedicta Mauricia Hervás Pacheco, y el Ministerio Fiscal; en los cuales entre otras aparece la siguiente

Providencia. — Juez, señor Ruiz Salinas. — Madrid, veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Dado cuenta y proveyendo a la solicitud deducida en dicho escrito se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formula y de ella se confiere traslado a la demandada doña Benedicta Mauricia Hervás Pacheco y al Ministerio Fiscal para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan y la contesten a cuyo fin se les entregarán las copias simples de dicha demanda y documentos presentados; y siendo desconocido el actual domicilio y paradero de la demandada, hágase la notificación y emplazamiento en cuanto a ella por medio de edictos que se fijarán en el local del Juzgado y sitios públicos de costumbre y se insertarán en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo fin expídanse los oportunos despachos. — Lo mando y firma S. S. — Doy fe. — Ruiz - Salinas. — Ante mí: Nicolás Cortés.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a la demandada doña Benedicta Mauricia Hervás y Pacheco, expido la presente que firmo en Madrid, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

V.º B.º El Juez de Primera Instancia, Ruiz Salinas. — El Secretario (ilegible).

X.—102

BANCO DE ESPAÑA

BARCELONA

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito necesario, número 6.339, de pesetas nominales 5.000, en Deuda Interior, 4 %, expedidos por esta Sucursal en 4 de Marzo de 1932, a favor de la Dirección General de los Registros y del Notariado en garantía del cargo de Notario de don Fernando Palmes y Serra, se anuncia al público por única vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Las Noticias" y "El Diluvio", de Barcelona, según determinan los artículos 4 y 41 del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 8 de Abril de 1938.

El Secretario, interino, U. F. Zanni.

X.—103

ADMINISTRACION JUDICIAL

BARTOLOME BERNAL BELMONTE, marinero de la dotación del Arsenal, procesado por el delito de desertión en causa número 303 del año 1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina, D. Carlos Col Blanca, residente en el segundo piso de Intendencia de Marina (Puerta de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 29 de Marzo de 1938.—
V.º B.º: El Juez Instructor, Carlos Coll.
—El Secretario, Pedro del Pozo.

J. M.—754.

MANUEL GARCIA RIBAS, marinero del guardacostas "Uad Suens", procesado por el delito de desertión en causa número 60 de 1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina D. Carlos Coll Blanca, residente en el segundo piso de Intendencia de Marina (Puerta de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 29 de Marzo de 1938.—
V.º B.º: El Juez Instructor, Carlos Coll.
—El Secretario, Pedro del Pozo.

J. M.—755.

JOSE SALGADO PENO, Marinero del Regimiento Naval número 1, procesado por desertión, de causa número 110-938, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez Instructor don Luis Fernandez Ortega, Comandante de Infantería de Marina, Intendencia (Puertas de Murcia), residente en el segundo piso, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 29 de Marzo de 1938.—
V.º B.º — El Juez Instructor (ilegible). — El Secretario, (ilegible).

J. M.—756

VICTORIANO GARRIDO GARCIA, soldado recuperado del C. R. I. M., número 3, de esta ciudad, proceden-

te de la 217 Brigada, tercer batallón, natural de los Cortijos, provincia de Ciudad Real, hijo de Melitón y de María y destinado al batallón de Reguardia, núm. 5, y cuyos demás antecedentes de filiación se desconocen, comparacerá en el término de 15 días a partir de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en el Boletín Oficial de esta provincia, y GACETA DE LA REPUBLICA, ante el señor Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Centro-Sur (Ciudad Real), bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde, con los demás pronunciamientos inherentes a tal declaración. Ciudad Real, 30 de Marzo de 1938. —El Delegado Instructor, Alfredo Arjona.

J. M.—757

JOSE ROCAMORA PEREA, nacido 15 de Febrero de 1914, hijo de Blas y de Josefa, natural de Avaniña, provincia de Murcia, Partido Judicial de Mula, domiciliado en Maholla, soltero, de profesión labrador, perteneciente como soldado recuperado al C. R. I. M. núm. 8, de Cuenca, y habiendo prestado sus servicios con anterioridad a la 107 Brigada Mixta, sin que se conozca su actual paradero, comparacerá dentro del término de cinco días, a contar de la presente, ante este Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Centro, sito en Cuenca, para responder de los cargos que pudieran resultar de la causa número 17 - 1938, que por el delito de desertión se instruye contra el mismo, apercibiéndole que si no comparece será declarado en rebeldía.

Dado en Cuenca a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario Relator Instructor (ilegible).

J. M.—758

PEDRO PI MARQUES, soldado de Artillería, destinado a la 12.ª Bateria del Centro de Organización Permanente de Artillería de esta Plaza, cuyo paradero y demás señas se desconocen, comparacerá en el término de cinco días, ante el Secretariado Relator Delegado, Alférez de Artillería, don Joaquín Bohigas Serramellera, con domicilio en la Plaza de Figueras, en virtud de la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que de no efectuarse será declarado rebelde.

Figueras, 27 de Marzo de 1938. — El Secretario Relator Delegado, Bohigas.

J. M.—759

RICO PASTOR (Silvestre), hijo de Joaquín y Virtudes, natural de Monovar, de treinta y seis años de edad, es-

tado casado, de profesión campesino y afiliado al Partido Comunista, Sargento de la 19 Brigada Mixta y al parecer prestando sus servicios, o habiéndolos prestado en la 103 Compañía de Seguridad, 26 de Mayo de Asaito. Comparecerá ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente del II Cuerpo de Ejército en el plazo de diez días, a fin de declarar y responder a los cargos que contra él se hacen en la causa número 629 que se le instruye por desertión, con apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se encarga a las autoridades civiles y militares procedan a su detención caso de ser habido y lo pongan a disposición del expresado Tribunal en las prisiones militares de Madrid.

Madrid, 28 de Marzo de 1938.

J. M.—760

ALFONSO ALCAINA (Luis), hijo de Luis y de Concepción, natural y vecino de Museros (Valencia), de dieciocho años de edad, estado soltero, profesión panadero, carabinero del dieciséis Batallón de dicho Instituto y residente con anterioridad en Museros, calle de Blasco Ibáñez, número 14, comparacerá en el término de diez días ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente del II Cuerpo de Ejército en la 18 División a fin de prestar declaración y contestar a los cargos que contra él se hacen en la causa que por desertión se instruye con el número 198 en el referido Tribunal, con apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares procedan a la detención del mencionado carabinero, caso de ser habido, y lo pongan a disposición del Tribunal del II Cuerpo de Ejército en las prisiones militares de Madrid.

Dado en Madrid, a 28 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

J. M.—761

PARDO GARCIA (Vicente), hijo de Ceferino y de María, natural y vecino de la Pared (Albacete), sindicado a la U. G. T. de estado soltero, y profesión labrador, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparacerá ante el delegado instructor del Tribunal permanente del II Cuerpo de Ejército en el término de diez días a fin de prestar declaración y contestar a los cargos que contra él se hacen en la causa que en la referida Delegación se instruye con el número 471, con apercibimiento de que, si no lo hace, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se encarga a todas las autoridades civiles y militares procedan a su detención y lo pongan a disposición del referido Tribunal en las prisiones militares de esta ciudad.

Dado en Madrid, a uno de Abril de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—762

SOSA FUENTES (Jose), hijo de Manuel y de Luisa, de 24 años de edad, estado casado, profesión campesino, natural de Rota (Cádiz), soldado de la 19 Brigada Mixta, 73 batallón, sindicado a la C. N. T., comparacerá ante el Delegado Instructor del Tribunal permanente del II Cuerpo de Ejército en el plazo de diez días a fin de prestar declaración y contestar a los cargos que contra él se hacen en la causa que en dicho Tribunal se instruye con el número 737, con apercibimiento de que, si no lo hace, le parará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se encarga a todas las autoridades civiles y militares procedan a su detención y lo pongan a disposición del referido Tribunal en las prisiones militares de esta ciudad.

Dado en Madrid, a uno de Abril de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—763

FERNANDEZ PEDRERO (Anastasio), hijo de Cecilio y de Josefa, soltero, afiliado a la C. N. T., de profesión campesino y domiciliado en Almagro (Ciudad Libre), comparacerá ante el Delegado Instructor del Tribunal permanente en la 18 División en el término de diez días a fin de prestar declaración y contestar a los cargos que contra él se hacen en la causa que en la referida Delegación instruye con el núm. 475, con apercibimiento de que, si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se encarga a todas las autoridades civiles y militares procedan a su detención y lo pongan a disposición del referido Tribunal en las prisiones militares de esta ciudad.

Dado en Madrid, a uno de Abril de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—764

GONZALEZ GIL (Manuel), de 26 años de edad, estado soltero, natural de Algodonales (Cádiz) y vecino de Madrid, de profesión campesino y cuyos demás datos se ignoran, comparacerá ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente del II Cuerpo de Ejército, en el plazo de diez días, a fin de prestar declaración y contestar a los cargos que contra él se hacen en la causa núm. 736 que se instruye en el mencionado Tribunal, con el apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se encarga a las autori-

dades civiles y militares su detención caso de ser habido, y que sea puesto a disposición del Tribunal Permanente del II Cuerpo de Ejército en las prisiones militares de Madrid.

Dado en Madrid, a uno de Abril de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—765

LOPEZ RUIZ (Manuel), hijo de Francisco y Anastasia, de 23 años de edad, estado soltero, natural de Loja, de profesión campesino, y últimamente soldado del 73 Batallón de la 19 Brigada Mixta, comparecerá ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente del II Cuerpo de Ejército, en el plazo de diez días para declarar y contestar a los cargos que contra él se hacen en la causa que se instruye en el referido Tribunal con el número 738, advirtiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se encarga a las autoridades civiles y militares su detención caso de ser habido, y que sea puesto a disposición del Tribunal Permanente del II Cuerpo de Ejército en las prisiones militares de Madrid.

Dado en Madrid, a uno de Abril de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—766

GARCIA PRIETO (Pedro), soldado perteneciente al 4.º Batallón de la 42ª Brigada Mixta, que se ausentó sobre el día 19 de Marzo del año pasado de su Unidad, comparecerá en el término de quince días, a partir de que esta requisitoria se publique, ante el Tribunal Permanente del II Cuerpo de Ejército, sito en la calle de San Bernardo, núm. 47, de esta capital, para responder de los cargos que se le formulen en el expediente que con el número 43 se le instruye por supuesta deserción.

Madrid, 1.º de Abril de 1938. — El Delegado Instructor, S. P.

J. M.—767

ANTONIO MARTINEZ ROCAMORA, natural de Abanilla (Murcia), de veintisiete años de edad, domiciliado en Abanilla, sus señas personales se desconocen y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Murcia, número 24, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Juez Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante-Sur, D. Abel Sáez Yañez, con destino en dicho Tribunal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Murcia, a 1 de Abril de 1938.—El Juez Instructor Delegado, Abel Sáez.—Hay un sello que dice: Tribunal Permanente.—Demarcación Levante-Sur.

J. M.—768.

PASCUAL RIQUELME MARTINEZ, natural de Abanilla (Murcia), de veintiocho años de edad, domiciliado en Abanilla, sus señas personales se

desconocen, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Murcia número 24, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Juez Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante-Sur, D. Abel Sáez Yañez, con destino en dicho Tribunal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Murcia, a 1 de Abril de 1938.—El Juez Instructor Delegado, Abel Sáez.—Hay un sello que dice: Tribunal Permanente.—Demarcación Levante-Sur.

J. M.—769.

JERONIMO CUTILLAS RIQUELME, natural de Abanilla (Murcia), de veintisiete años de edad, domiciliado en Abanilla; sus señas personales se desconocen, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Murcia, número 24; para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del plazo de treinta días ante el Juez Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante-Sur, D. Abel Sáez Yañez, con destino en dicho Tribunal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Murcia, a 1 de Abril de 1938.—El Juez Instructor Delegado, Abel Sáez.—Hay un sello que dice: Tribunal Permanente.—Demarcación Levante-Sur.

J. M.—770.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección 1.ª de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, en única instancia, entre partes de la una y como demandante la Comunidad de Aguas de Quiebramontes, representada por el procurador D. Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado D. Vicente Pinies, y de otra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal y coadyuvada por el Sindicato y Comunidad de Propietarios y Regantes de las Aguas del Valle de Tenoya, representado por el Procurador D. Manuel Cordon de Ros, bajo la dirección del Letrado D. Alberto de Pereda, sobre revocación o subsistencia de la R. O. del Ministerio de Fomento de 26 de Diciembre de 1930 sobre alumbramiento de aguas.

Vistos el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala 3.ª de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Pérez Jofre.

RESULTANDO

Primero.—Que el Procurador D. Eduardo Morales Díaz, en nombre y

representación de la Comunidad "Alumbramiento de Aguas de Quiebramonte" interpuso recurso contencioso contra R. O. de 7 de Noviembre de 1930, que es del siguiente tenor:

"Vista la instancia suscrita por D. Alfonso Buzas en calidad de apoderado de D. Antonio Naranjo Navarro, D. Pedro Déniz Naranjo, D. Manuel Campos Diaz, D. Juan Naranjo Sarmiento, D. Rafael Mateo Rodríguez, D. Francisco Montesdeoca Cárdenes y D. Antonio Abad Herrero Domínguez, todos ellos por su propio derecho de perjudicados como Presidentes y legales representantes de los Heredamientos de Aguas de la Villa de Teror (Gran Canaria) y además del Sindicato de la Comunidad de Propietarios y Regentes de las aguas del Valle de Tenoya, suplicando que se deje sin efecto la R. O. de 26 de Julio último recaída en el expediente seguido con motivo de los alumbramientos realizados por la Comunidad de Regentes de Quiebramontes.

Resultando: Que los recurrentes fundan su pretensión en que la R. O. de 27 de Noviembre de 1924 dispone que el Ministerio de Fomento antes de dictar resolución definitiva, debió oír al Instituto Geológico y al Consejo de Obras Públicas. Resultando que la R. O. que se impugna autorizó la prolongación de la galería de Quiebramonte, fundando la Administración su acuerdo en que en la R. O. de 26 de Julio último se declaró que el resultado de los aforos mensuales realizados por la Comisión nombrada al efecto no revelaba que las aguas alumbradas hasta ahora en la galería de Quiebramonte tuvieron influencia en los manantiales que se decían afectados.

Resultando que la R. O. de 14 de Julio de 1928 dictada en este expediente sustituyó para este caso los informes del Consejo de Obras Públicas y del Instituto Geológico exigido por el apartado 3.º de la R. O. de 21 de Noviembre de 1924 por una Junta de aforos nombrada a este efecto.

Considerando: Que la R. O. de 27 de Noviembre de 1924 fué dictada con carácter de generalidad para todos los alumbramientos de aguas que por medio de socavones o galerías o pozos se verifiquen en la Isla Canaria, precisamente atendiendo a la gran riqueza que presentan y a las características de su aprovechamiento en aquellas Islas y con objeto de garantizar y hacer eficaz la conservación del caudal de los actuales aprovechamientos.

Considerando: Que si bien la Administración obró acertadamente al designar una Junta de Aforos, esto no obsta para que se cumpla el trámite de oír los organismos a que se refiere la citada R. O. de 1924, ya que su misión es distinta como lo prueba el que la Junta se haya limitado a remitir el resultado de sus aforos, sin que se haya pedido su dictamen.

Considerando: que la Administración al prescindir del dictamen del Instituto Geológico y del Consejo de Obras Públicas, ha incurrido en error evidente toda vez que en principio de derecho una norma de carácter general sólo puede ser modificada con el

misimo carácter de generalidad y no en cada caso particular, pues tanto equivaldría a declarar a priori su inutilidad lo que no es admisible ni jurídica ni racionalmente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se deje sin efecto la R. O. de 26 de Julio de 1930, como natural consecuencia la del 2 de Agosto último y que pase el expediente a informe del Instituto Geológico y del Consejo de Obras Públicas.

Lo que de R. O. comunicada participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Segundo: Que previos los trámites legales se formalizó por la indicada representación la correspondiente demanda en la que suplico se dictara sentencia ordenando la nulidad o revocación de la R. O. recurrida, cuya demanda apoyo en las siguientes razones de hecho.

"El hecho inicial es la construcción de una galería para captar aguas subterráneas que da lugar a dos expedientes distintos: uno, a solicitar Quebramonte una autorización para ampliar las obras; otro, promovido por los regantes de Teror y Tenoya al formular una denuncia fundándose en que, a su juicio, las obras ya realizadas eran abusivas, por lo que se solicitó que la galería fuese taponada para privar a Quebramonte de su uso.

Que el año 1920 se construyó de modo oficial la Comunidad "Alumbramiento de Aguas de Quebramonte" que realizó siempre en terreno de su propiedad todos los trabajos que tuvo a bien para la explotación y captación de aguas subterráneas sin que nadie produjera ninguna reclamación o protesta; pero, hallándose en curso las construcciones de las obras, se dictó, en 27 de Noviembre de 1924, la R. O. de carácter general para las Islas Canarias, que dispone en cuanto al alumbramiento de éstas en terrenos particulares de aquel archipiélago por medio de pozos no ordinarios, de socavones o de galerías, que habría de preceder al permiso de la autorización correspondiente, que no podría ser otorgado sin el informe previo de las Jefaturas de Obras Públicas y de Minas, acerca de la influencia que el alumbramiento pueda tener sobre los aprovechamientos de todo género preexistentes y sin el afeanzamiento del valor equivalente de las aguas cuando del informe se deduzca la posibilidad de ser perjudicados esos derechos.

En último lugar, ordenó la expresada R. O. en el núm. tercero de su parte dispositiva, que en determinado caso, antes de dictar resolución definitiva se oiera al Instituto Geológico de España y al Consejo de Obras Públicas; pero el caso no lo provoca la Administración, sino el interesado que disiente del informe de las Jefaturas de Obras Públicas y de Minas, cuando estiman los técnicos que a las obras proyectadas no pueden tener influencia sobre los aprovechamientos preexistentes.

En 18 de septiembre de 1925 Quebramonte pide autorización para proseguir sus trabajos prolongando 150 metros la galería existente.

Al hacer esta solicitud, Quebramonte declaró que la longitud, entonces actual de sus galerías, era de 214 metros y medio, hecho que más adelante contradijo un reconocimiento verificado del cual resultó que el técnico informante estima ser una longitud de 229 metros 90 centímetros.

El expediente sigue su curso con la oposición del heredamiento de Teror que se formula en 16 de Diciembre de 1925.

Se emite informe por la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas en 15 de Octubre de 1926, con la conclusión de que "salvo la incertidumbre inherente a los problemas de hidrología subterránea en terrenos volcánicos, no parece probable que la prolongación de 150 metros de la galería de la Comunidad de Quebramonte pueda perjudicar otros aprovechamientos con derecho preexistente por lo cual debe concedérsele el permiso que solicita en atención a los beneficios que a la agricultura reportaría el aumento de las aguas de riego tan escasas en este archipiélago.

En 17 de Enero de 1927, emite su informe la Jefatura de Minas que llega a la conclusión también de que "con las labores de dirección y pendientes solicitadas no corre peligro de merma o desaparición los aprovechamientos de las entidades opositoras".

Un escrito de la Comunidad de propietarios y regantes de Tenoya, de 16 de febrero de 1927 y que dió lugar a una providencia gubernativa de 23 de Marzo del mismo año por la que se ordenó que se inutilizaran las obras de la Comunidad de Quebramonte, mediante el taponamiento del tramo de 15 metros 40 centímetros, extremo de la galería. Bajo el epígrafe "expediente de autorización" y haciendo entonces uso los contradictores de Quebramonte del derecho de acudir en alzada, según su párrafo tercero, promovieron el recurso correspondiente en 18 de Abril de 1927, pero el Ministerio de Fomento, cuando se hizo cargo del expediente, en lugar de pedir los informes del Consejo de Obras Públicas, y del Instituto Geológico, dictó la R. O. de 14 de Junio de 1927.

R. O. de 14 de Julio de 1928. — Esta R. O. ha sido objeto de anterior recurso contencioso - administrativo, número 9.577, promovido por esta parte y resuelto por sentencia del Tribunal a quien me dirijo de 17 de diciembre de 1934, mediante la cual se declaró nula la expresada R. O. Ello no obstante, porque alguno de sus antecedentes pueda jugar en el caso actual, conviene recordar que los números 1 y 5 de su parte dispositiva dicen: "se estima el recurso de alzada interpuesto por la Comunidad de Regantes de Tenoya y otros contra la prolongación de la galería de Quebramonte, declarando sustituidos pa-

ra este caso los informes del Consejo de Obras Públicas y del Instituto Geológico de España exigidos por el apartado tercero de la R. O. de 27 de Noviembre de 1924 por el dictamen de la Comisión geológica nombrada por R. O. de 14 de Junio de 1927". — "....." se constituirá una Junta de Aforos formada por un ingeniero designado por la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, por el Ingeniero de Minas Delegado en Canarias y por un representante elegido por todos los Ayuntamientos interesados, Junta que practicará una información oficial sobre el terreno en la que ha de darse intervención a las Comunidades de Quebramonte y Tenoya y a las Heredades de Teror, que recoja todos los datos e informes que contribuyen a determinar con la mayor aproximación posibles los caudales primitivos de los manantiales que se dicen afectados por la Galería de Quebramonte y la cuantía de sus mermas, haciéndose una información especialmente tendida por las cinco fuentes del barranco de los Arbejales, denominadas Naciente del Río, Naciente de la Quebradura, Lomo Entero, Ojero y Corredor, levantándose acta donde se consignarán los resultados y la conformidad con éstos o disconformidad de los interesados, a los que se invitará a suscribir el documento."

En otro pronunciamiento se condiciona la obtención del permiso para prolongar la galería a la aceptación y cumplimiento por la Comunidad de Quebramonte de exigencias que establece la propia R. O.

Sexto. R. O. de 21 de Junio de 1929 dice que en vista del resultado de los aforos coincidentes con los informes geológicos de la Comisión enviada al efecto y de que en las actas de los aforos realizados no aparece protesta alguna de los representantes de las dos partes interesadas, no parece justo mantener el taponamiento de la galería y considera que, en beneficio de la riqueza agrícola de la comarca, es conveniente proceder al destaponamiento si bien adoptando las garantías necesarias a favor de los heredamientos que pudieran ser afectados por esta medida, razón por la cual se autorice el destaponamiento de la expresada galería de Quebramonte con las prescripciones siguientes: Primero. — Mensualmente se repartirán los aforos durante el plazo de un año por la misma Junta nombrada y los representantes de ambas partes interesadas, dando cuenta oficial del resultado a este Ministerio después de efectuado cada aforo. Segundo. — Si el resultado de los aforos acusara influencia en la galería en el caudal de los heredamientos la Administración podrá decretar nuevamente el taponamiento o la indemnización, justipreciada del daño que aquellos pudieran sufrir, bien sea en agua, bien en metálico. Tercero. — La Comunidad de Quebramonte queda obligada a depositar a disposición del Gobierno Civil de Las Palmas una

fianza de 100.000 pesetas para responder del cumplimiento de las obligaciones expresadas en el párrafo anterior”

Contra esta R. O. se interpuso por los contradictores de Queibramonte recurso contencioso-administrativo que dejaron caducar, de suerte que tal disposición ha tenido pleno vigor. Consta la caducidad en el expediente en fecha 26 de Noviembre de 1932.

Octavo. Que en cumplimiento de las prescripciones de la R. O. de 21 de Junio de 1929, los aforos que ya se habían verificado con las galerías taponadas en 1.º y 12 de Abril, 18 de Mayo y 29 de Junio, se continuaron en los meses sucesivos en la forma que consta con todo detalle en el expediente remitido por el Ministerio de Fomento. En efecto, después de los aforos verificados el día 29 de Junio de 1929, se levantaron los precintos de la galería y se procedió a la rotura del envolvente de hormigón, y en este acto como en todos los demás que se realizaron para obtener los aforos excepto en dos en que no aparece su presencia, intervino don Antonio González Medina, Ingeniero militar que representaba a las entidades reclamantes, y este señor discutió las actas que se levantaron en la forma que tuvo por conveniente, sobre la extensión de los aforos a estos o los otros manantiales, como también contra el criterio suyo consignaron opiniones divergentes en otras ocasiones otros señores ingenieros de los que asistían a la operación, y esas aparecen todas en el expediente en algún caso duplicadas, originales y por copia. Lo que no aparece por ninguna parte en el expediente es que don Antonio González Medina o sus representantes, hayan promovido alzada o reclamación de clase alguna contra las manifestaciones que se hacían constar en las actas de aforo respecto de los resultados consignados, de suerte que esas reclamaciones pudieran cumplir la finalidad prevista en el núm. 3.º de la R. O. de 27 de Noviembre de 1924, y se pudieran estimar como una alzada.

Noveno. Que en 9 de Junio del año siguiente, 1930, Queibramonte, en instancia que suscribe su Presidente y que figura en los folios 81 y siguientes de la pieza núm. 2 del expediente, formula una petición que se encamina por lo pronto a que cese la intervención y por lo tanto se devuelva la fianza de 100.000 pesetas y se declare que los denunciados deben resarcir a la Comunidad de Queibramonte el valor del agua de que no ha podido disponer durante el taponamiento; y respecto de las consecuencias de éste hace notar que no ha tenido la menor influencia la apertura de la galería en el rendimiento de los manantiales que se supusieron afectados al formular la reclamación.

R. O. de 25 de Julio de 1930. — Esta disposición ministerial es la primera de las que dejó sin efecto la

R. O. que motiva el presente recurso. Su parte dispositiva dice así:

1.º — Que cesen de aforarse por la Junta de aforos, ordenada formar por R. O. de 14 de Julio de 1928, los manantiales que se supusieron influidos por las galerías abiertas por la Comunidad de Queibramonte en Teror (Canarias), así como los alumbrados por ésta conforme se ordenó por R. O. de 21 de Junio de 1929, y en su virtud declarar disuelta aquella.

2.º — Que se declare no haber comprobado la Administración, por los aforos mensuales hechos en los mismos, que tengan influencia en aquellos alumbrados en la galería citada.

3.º — Que por el Gobernador civil de Las Palmas se devuelva a la Comunidad de Queibramonte el depósito de 100.000 pesetas que constituyó para responder de los presuntos daños y perjuicios en los manantiales de las entidades que reclamaron.

Y 4.º — Que la Comunidad, en caso de reclamar daños y perjuicios, lo haga por intermedio de los Tribunales de Justicia, únicos a quienes compete declarar si los ha habido y fijar su cuantía.

Con esta R. O. quedó resuelta la cuestión planteada respecto del taponamiento que originariamente se solicitó por las Comunidades de Tenoya y Teror respecto de los 15 metros 40 centímetros de galería que supuso habían sido construidos sin la necesaria autorización; pero quedaba sin resolver la cuestión capital promovida por Queibramonte al solicitar autorización para prolongar su galería en 150 metros.

Que a buscar el natural término de la primitiva petición de permiso para prolongar la galería se encaminó la instancia de Queibramonte de 30 de Julio de 1930, y a ella recayó la R. O. de 2 de Agosto de 1930, cuya parte dispositiva dice:

“Primero: Autorizar la prolongación de galería de Queibramonte en las condiciones siguientes:

1.º: Las obras de prolongación se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por la Comunidad de explotación de aguas de Queibramonte, suscrito en 15 de Septiembre de 1925 por el Ingeniero Industrial D. Manuel González.

2.º: Que las obras se realizarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de esta autorización a la Sociedad concesionaria y quedarán terminadas en el de dos años a partir de la misma fecha.

3.º: Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, a la que se le anunciará la fecha de empezarla y la de próxima terminación. Terminadas que lo sean, se levantará el acta de reconocimiento final de las mismas, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones de esta autorización.

4.º: Los gastos que origine la inspección de las obras y el reconocimiento final serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

5.º: Si por efecto de la apertura de la nueva galería se comprobare de modo indudable, después de realizadas las obras, que por causa de ellas se había merchado en cantidad apreciable el caudal de algún manantial próximo, la Sociedad está obligada a indemnizar esas mermas en la forma que se determine según las disposiciones vigentes.

6.º: Para cumplimiento de las condiciones anteriores no constituirá la Sociedad fianza alguna, bastando para ello el valor de las aguas alumbradas o que alumbrare la citada Sociedad, etc.

Y Segundo: Se declara no tiene efecto retroactivo el R. D. ley n.º 32 de 7 de Enero de 1927 con respecto a las obras ejecutadas por la Sociedad de Queibramonte con anterioridad a la fecha de dicha disposición, por si para lo ejecutado o que se ejecute con posterioridad.”

La Reclamación del Sindicato de Tenoya. Los constantes contradictores de Queibramonte formularon contra la R. O. de 26 de Julio una reclamación; la súplica dice así: “Suplico a V. E. que se sirva ordenar que se deje sin efecto en todas sus partes la antes aludida R. O. de 23 de Julio próximo pasado, acordando en su lugar y en primer término, que se oiga al Instituto Geológico y al Consejo de Obras Públicas, y una vez emitido su dictamen, dar vista del mismo a todos los interesados en el expediente para que respectivamente expongan los que estimen conveniente a su derecho, y acordar asimismo devolver al Tribunal Supremo el expediente que fué reclamado, por ser todo ello procedente en justicia, dictándose la de 7 de Noviembre de 1930 que es la recurrida.”

En la demanda se expusieron los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos.

Tercero: Que el Ministerio Fiscal contestó a la demanda oponiéndose a ella alegando la incompetencia de jurisdicción, y caso de no prosperar esta excepción pidió que se absolviera a la Administración del Estado, declarando firme y subsistente la resolución recurrida. En esta contestación, los hechos expuestos, se limitan sustancialmente a transcribir la parte dispositiva de las R. R. O. O. de 26 de Julio de 1930, 2 de Agosto del mismo año y la que es objeto del recurso con expresión de las instancias que las precedieron. Asimismo se expusieron los argumentos jurídicos que el fiscal estimó conveniente alegar.

Cuarto: Que se mostró coadyuvante el Sindicato y Comunidad de Propietarios y regantes de las Aguas del Valle de Tenoya, cuyo Sindicato representado por el Procurador D. Manuel Cordon de Ros, contestó a la demanda formulando idéntica petición que el Fiscal y apoyándola sustancialmente en los mismos hechos y argumentos jurídicos.

CONSIDERANDO

Primero. Que no pueden admitirse la excepción de incompetencia de

jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal y por el coadyuvante dado que la R. O. recurrida reúne los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, sin que se trate de resolución de mero trámite, pues deja sin efectos otros en las que se contienen declaraciones de derechos.

Segundo. Que la R. O. recurrida deja sin efecto las de 26 de Julio de 1926 y 2 de Agosto del mismo año y ordena que la Comunidad recurrente deposite de nuevo las 100.000 pesetas mandadas devolver por la primera de dichas disposiciones.

Tercero. Que en las RR. OO. dejadas sin efecto por la recurrida se contienen disposiciones que constituyen una evidente declaración de derechos a favor de la Comunidad "Alumbramiento de Aguas de Quebramonte", tales como decir en la de 26 de Julio de 1926, que las aguas alumbradas en la galería abierta por la Comunidad de Quebramonte no se ha comprobado por la Administración que hayan inferido en los aforos mensuales realizados y ordenar que se devuelvan a dicha Comunidad las 100.000 pesetas que como fianza había constituido para responder de los presentes daños y perjuicios que se pudieran ocasionar; y autorizar en la de 2 de Agosto de 1930 a la Comunidad indicada, la prolongación de la galería en ciertas condiciones y sin prestar fianza, todo lo cual hizo que nacieran a favor de la Comunidad recurrente derechos tan claros, como los de obtener las devoluciones de una cantidad y quedar facultada para ejecutar obras en ciertas condiciones y sin prestar fianza, por cuya causa la Administración carecía de facultades para dejar sin efecto esas disposiciones, pudiendo tan sólo, si las estimaba lesivas, obtener tal declaración dentro del plazo legal y ante la jurisdicción competente.

Cuarto. Que no cabe argumentar en el sentido de que la R. O. recurrida se dictó por la Administración en uso de sus facultades, para rectificar el error sufrido en la tramitación del expediente de aplicar la R. O. de 14 de Julio de 1928 de carácter particular y no la de carácter general de 27 de Noviembre de 1924, prescindiendo con ello de obtener el dictamen del Instituto Geológico y del Consejo de Obras Públicas exigido por esta R. O., pues la aplicación de una u otra disposición envuelve una cuestión de índole jurídica y resuelta por la Administración no puede ésta volver contra su acuerdo, dado que en la hipótesis de existir el error de aplicar un precepto legal en vez de otro, tal error sería de derecho y no de hecho y, por tanto, no rectificable por la propia Administración.

FALLO

Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal y el Sindicato coad-

yuvante, debemos anular y anulamos R. O. de 7 de Noviembre de 1930, objeto de este recurso.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. —J. Eliola.—Alberto de Paz.—Manuel Pérez.—Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Manuel Pérez Jofre, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario, certifico.—Valencia, veinte de Mayo de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección 1.ª de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala en única instancia, entre partes de la una y como demandante D. Carlos Pacheco Lerdo de Tejada, representada por el Procurador D. Ignacio Corujo Valvidares, y de otra la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real Orden del Ministerio de Fomento de cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta, sobre deslinde del cauce del río Aljucén desde el kilómetro cinco del ferrocarril de Aljucén a Cáceres hasta la desembocadura en el río Guadiana.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Torres Roldán.

RESULTANDO

Primero. Que por el Procurador D. Ignacio Corujo Valvidares, en nombre de D. Carlos Pacheco y Lerdo de Tejada, cuya representación acreditó, se presentó escrito el 21 de Enero de 1931, por el que interpuso recurso contencioso-administrativo contra R. O. del Ministerio de Fomento, que decía le fué notificada el día diez y nueve de Noviembre de 1930, y después de aportados los antecedentes administrativos que el recurrente estimó necesarios, se formalizó la correspondiente demanda, en la que se concluyó solicitando sentencia en la que, revocando la disposición ministerial recurrida, se declarase que no procedía el deslinde del cauce del río Aljucén desde el kilómetro cinco del ferrocarril de Aljucén a Cáceres a su desembocadura en el Guadiana, hasta que, por los Tribunales de Justicia se resolviera si pertenece al dominio público o al pri-

vado del demandante, y solo si lo primero se decidiera mandar reponer las cosas al ser y estado que tuvieran al dictarse la R. O. recurrida.

Apoyando su pretensión en los fundamentos de hecho siguientes: Que la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., que por R. O. de 22 de Abril de 1929 fué autorizada para extraer y extrayendo estaba arenas y grava del cauce del río Aljucén, término municipal de su nombre en la provincia de Badajoz, estimando necesario ampliar dicha autorización, limitada a la zona del cauce comprendida entre los kilómetros 5 y 15 de la línea férrea de Aljucén a Cáceres, solicitó que se ampliase al tramo del río comprendido desde ese kilómetro 5 hasta su desembocadura en el Guadiana, previo deslinde en el repetido cauce y en este último aludido tramo de los terrenos de dominio público, únicos que podrían ser afectados por la nueva saca.

De esta suerte y para este fin aparece instado el expediente de deslinde ante el Gobierno civil de Badajoz, que acuerda su promoción.

Que Don Carlos Pacheco y Lerdo de Tejada, su poderdante que era y es propietario de una dehesa denominada "Lequeros" en término de Mérida, que está cruzada por el mal llamado río Aljucén, en cuyo propio lecho crece buena parte del arbolado que puebla la finca.

Y como ese tramo de cauce a que este expediente de deslinde se contrae está enclavado en la dehesa, hallándose en su tenencia su patrocinado, éste al anuncio de aquel deslinde y dentro del plazo para reclamar, formula oposición que debidamente fué documentada con los títulos de propiedad de la dehesa y a virtud de la que solicita la declaración de la improcedencia del deslinde anunciado, entre el alveo de Aljucén y la dehesa de "Lequeros" en el trayecto que va desde el kilómetro 5 del ferrocarril de Aljucén a Cáceres a la desembocadura del río, por ser de la particular propiedad del reclamante cauce y dehesa, y no haber entre ellos terreno alguno de dominio público a separar de ese privado; y que, en consecuencia y en cuanto a dicho trayecto, se deje sin efecto el expediente de deslinde.

Que tramitada esta reclamación y emitidos los obligados informes, que se producen contrarios a la petición del reclamante, el Ministerio de Fomento y su Dirección General de Obras Públicas que la comunica, resuelve por su R. O. de 4 de Noviembre de 1930 desestimar la oposición o petición de nuestro cliente, disponiendo que continúe en su tramitación el expediente de deslinde, en los términos previstos en la Instrucción de 9 de Junio de 1836.

Que contra esta R. O. y para conseguir en justicia su revisión en esta vía contenciosa que vamos utilizando, anunciamos en su día la demanda que ahora se formaliza, y alegando los fundamentos de derecho que están oportunos.

Segundo. Que emplazado al Minis-

terio Fiscal para constestar la demanda lo hizo en tiempo, aceptando el hecho primero de esta, pero no los comentarios que se hacen del mismo; agregando que la Administración ha reconocido que desde el año 1880, perteneció al padre del recurrente la heredad de "Lequeros", por compra al Estado; y aclarando que la verdadera fecha de la resolución impugnada es del 4 de Diciembre de 1930, según consta en el expediente administrativo remitido a la Sala por el Ministerio del ramo.

Y después de alegar los fundamentos de derecho que consideró pertinentes, solicitó que se estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción por tratarse de una resolución de mero trámite o en otro caso que se absuelva a la Administración General del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. Que el punto de partida inicial de este recurso es preciso fijarlo en solicitud formulada por la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A., dirigida a que se ampliase el tramo del río Aljucén, de donde extraía arenas y gravas desde el kilómetro cinco de la línea férrea de Aljucén a Cáceres hasta la desembocadura de aquel en el río Guadiana, toda vez que dicha solicitud, produjo el proyecto de deslinde de los terrenos de dominio público del mencionado río Aljucén, conforme a lo pedido por la expresada Compañía que determinó la posición del recurrente y que fué desestimada por la R. O. recurrida; siendo de estimar, por tanto, que, ésta, dictada al final del proceso relatado, puso término a la vía gubernativa dentro del asunto hasta entonces planteado que no era otro que el aludido deslinde y que la resolución ministerial decidía de un modo definitivo, causante del estado exigido por el artículo primero, requisito primero de la Ley reguladora de esta jurisdicción, para que las resoluciones administrativas puedan ser objeto de la misma; y excluir a la recluida de aquellas que han de ser calificadas como de mero trámite, en virtud a que, estas, según doctrina general de jurisprudencia, son las que recaen sobre incidencias que afectan tan sólo a la marcha que debe seguir el asunto a las diligencias que durante su curso corresponda practicar.

Segundo. Que de la forma en que aparece formulada la demanda, se deduce claramente que lo planteado es una cuestión de índole civil, toda vez que se pretende una declaración previa sobre la pertenencia de los terrenos que habían de ser objeto de deslinde, según que fueran del dominio público o del privado del recurrente; y esta cuestión determina la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia en este caso, estimable de oficio, según jurisprudencia, por ser de orden público cuanto afecta a competencia en este procedimiento: máxime cuando

esta doctrina está avalada por preceptos legales de carácter especial como son los artículos 253 y 254 de la vigente Ley de aguas, los cuales señalan de modo expreso las cuestiones cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso-administrativa y aquellas otras que competen a los Tribunales que ejercen la civil, comprendiendo entre las segundas (número 1.º del artículo 254) las que se refieren al dominio de las aguas públicas y a las privadas y de su posesión así como (número segundo del mismo artículo), al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos.

Tercero. Que en virtud de lo anterior, procede apreciar la excepción de incompetencia de jurisdicción prevista en el artículo 4.º, apartado 2.º, en relación con el primero del 46, ambos de la ley reguladora de este procedimiento; sin entrar por consiguiente a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas en este recurso.

FALLO

Que debemos apreciar y apreciamos la excepción de incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la presente demanda y nos abstenemos de resolver sobre el fondo de la misma.

Remítase el expediente administrativo a su procedencia.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — J. Elola. — Miguel Torres. — Manuel Pérez Jofre. — Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Miguel Torres Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que, como Secretario, certifico. — Valencia, 29 de Mayo de 1937. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección 1.ª de la mencionada Sala, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y siete, en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia entre partes; de la una y como demandante, la Junta de Gobierno o Sindicato de la Comunidad de Regantes del Lombo y del Plá o de las Huertas Vieja y Nueva respectivamente, de Onteniente, representado por el Procurador D. Manuel Cordon de Ros y de la otra, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la R. O. del Ministerio de Fomento de 17 de Marzo de 1926, relativa a reconocimiento de derecho de aguas.

Resultando: Que en 5 de Julio de 1924 varios vecinos de Onteniente, dueños de las huertas denominadas Novales y el Presidente y Vocales de la llamada Junta de Novalistas acudieron al Gobernador Civil de Valencia en solicitud de que dicha autoridad "acordara y dispusiera que el Riego de los Novales se incorporara al Riego Mayor de aquella ciudad en sustitución de las anegadas de huertas segregadas del último; y en su defecto, que se afores las aguas y se fije por medio de módulos las correspondientes a cada parte; que se modifiquen las Ordenanzas dando en ellas intervención a los novalistas, como últimos usuarios y que se les concediera el aprovechamiento de los restos del pantano; peticiones que fueron condensadas por escrito de 15 de Abril de 1925, del Presidente de la Junta de Novalistas en el suplico que se practique el aforo de las aguas debidamente; que se determine la cantidad de agua correspondiente al citado riego Mayor y se obligue a éste a dejar discurrir las sobrantes por el acueducto que las conduce al lote de tierras Novales; a cuya solicitud, una vez seguido el expediente por la primera iniciado, recayó la R. O. comunicada del Ministerio de Fomento de 17 de Marzo de 1926, en la que se resuelve lo siguiente:

1.º Se ordenará al Riego Mayor de Onteniente que en el plazo improrrogable de tres meses presenten a V. E. todos los documentos y antecedentes de que dispongan para justificar sus derechos a las aguas del río Clariano a fin de que puedan servir de base a la modulación de estos aprovechamientos y a la inscripción en el Registro ordenado por R. D. de 5 de Septiembre de 1918.

2.º Se reconoce al riego llamado de Huerta Moderna o de Novales de la ciudad de Onteniente el derecho de utilizar el caudal continuo hasta 25 litros por segundo derivados del río Clariano, el cual podrá conducir por la acequia de la Huerta Vieja hasta la suya propia, según resulta de la cláusula anterior.

3.º Cumplido lo anterior se ordenará a los regantes del Riego Mayor y del Novales reparen sus acequias, tomas y derivaciones, etc., en forma tal, que no pueda producirse más pérdidas que las materiales debidas a la evaporación.

4.º Los regantes de la Huerta de Novales como usuarios de la acequia de la Huerta Vieja, contribuirán a los gastos de reparación y conservación de esta acequia en el tramo comprendido desde su origen hasta el comienzo de la acequia de la Huerta de Novales en la relación que se convenga amistosamente, y en caso de no recaer acuerdo en la misma proporción de los caudales utilizados por la Huerta Vieja y de Novales.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 236 de la vigente Ley de Aguas y teniendo además en cuenta la cláusula 3.ª de la presente resolución, se modificarán las vigentes Or-

denanzas del Riego Mayor de la ciudad de Onteniente en el sentido de considerar a los regantes de la Huerta Moderna o de Novales como partícipes de los aprovechamientos.

6.º Los gastos que la tramitación del presente expediente originen serán de cuenta de los regantes de la Huerta de Novales.

7.º Las presentes cláusulas no anulan el derecho que a los interesados en la resolución del expediente conceden las leyes vigentes."

Resultando: que interpuesto contra dicha R. O. de 17 de Marzo de 1926 por la Junta de Gobierno o Sindicato de la Comunidad de Regantes del Llombo y del Plá o de las Huertas Vieja y Nueva respectivamente, de Onteniente, recurso contencioso-administrativo, se formalizó la demanda en escrito presentado en 24 de Octubre de 1934, en el que se concluye en súplica de que se dicte sentencia revocando y anulando la citada R. O. de Fomento, sobre todo en lo prevenido en el número segundo de su parte dispositiva; apoyando fundamentalmente este pedimento en las siguientes afirmaciones de hecho: Que en el pueblo de Onteniente y dentro de su término municipal, existen y existían de antiguo tres lotes de tierra de Huerta, denominados Huerta Vieja, Huerta Nueva o del Plá y Huerta Moderna o de Novales, por cuyo orden veníanse aprovechando para los riegos de las aguas tomadas de diferentes manantiales y del río Clariano; que para poder tener esas aguas y esos riegos, se había levantado en ese río Clariano una presa, substituyéndose ella más tarde por un pantano, cuya finalidad consistía en aumentar y contener mayor cantidad de aguas para los mencionados regantes.

Ese pantano ha sido destruido por el trato del tiempo, sin que se haya vuelto a reconstruir y esa destrucción determinó el levantar nuevamente la presa, a continuación de la cual hay un canal llamado Acequia Vieja, que conduce esas aguas a los predios de la Huerta Vieja, de la Huerta Nueva y de la Moderna o de Novales, así como un nuevo cauce denominado Acequia Nueva, que ganando altura, se reúne con la anterior, sirviendo ambas para el riego de las 3.553 anegadas de superficie regable en la Huerta Vieja, a cuya terminación comienza el canal de la Huerta Nueva, para el riego de las 3.782 anegadas de su zona regable; y que sobre la Acequia Vieja, poco antes de reunirse con la Nueva, existe una casilla para cerrar una doble compuerta, que permite el paso de las aguas a un tercer canal, llamado Acequia Novales, aprovechado para el riego de las Huertas de su nombre, en una extensión superficial de 800 anegadas reducidas, según decían, en 1.924 los representantes de esos regantes, a 310.

Que es un hecho que aparece reconocido y aceptado, el de que ese tercer lote, Huerta Novales, tenía el

derecho que en el expediente resulta siempre proclamado y reconocido, de utilizar el sobrante de las aguas, luego de haber servido para el riego de los dos predios conjuntos anteriores; debiendo hacer constar que esos riegos se regían por unas ordenanzas y que los regantes de las Huertas Vieja y Nueva tenían constituida una Comunidad sin que Ordenanza ni Comunidad se refiriesen a los regantes de la tercera zona o sea de los de Novales, que no tenían, por tanto, intervención que garantizara su derecho. Y para evitar, o la negación del uso de las aguas sobrantes o la limitación del derecho, o las complicaciones que pudieran determinarse por esa falta de garantía, está enseñando el expediente gubernativo, en su rollo primero y en sus folios del dos al quince vuelto, que los dueños de las Huertas denominadas Novales, por sí mismos y por su Presidente y Vocales de la Junta de Novallistas, promovieron una instancia ante el Gobernador civil de la provincia de Valencia, solicitando en el suplico de su escrito, folio 15 vuelto, se resolviera incorporando el riego de los Novales al Mayor de esta ciudad, en sustitución de la cantidad de huerta segregada a esta última; y en su defecto, que se distribuyeran las aguas y se fijara por medio de módulos las correspondientes a cada parte, y que se modifiquen las Ordenanzas, dando en ellas intervención a los novallistas como últimos usuarios, concediéndoles el aprovechamiento de los restos del pantano.

Se tramitó ese expediente, y al intervenir en él la Comunidad de regantes de Huertas Vieja y Nueva, se limitaron a exponer y formular excepción de incompetencia entendiendo que el resolver sobre esas cuestiones, por tratarse de aguas que consideraban ya como aguas privadas, correspondía a los Tribunales ordinarios. Esa opinión fué compartida por algunos centros consultados y elevado al expediente al Ministerio de Fomento, éste le resolvió por la R. O. antes citada de 17 de Marzo de 1926.

RESULTANDO: Que el Fiscal de la jurisdicción avacuando el traslado al efecto conferido contestó a la demanda por escrito presentado en 11 de Diciembre de 1934 en el que se pide se declare la excepción de incompetencia de jurisdicción en primer término y en todo caso se absuelva de la demanda a la Administración general del Estado, declarando firme y subsistente la resolución recurrida; fundando la primera en ser un acto el de la Administración propio de sus facultades discrecionales según el artículo 253 de la Ley de 13 de Junio de 1879 y apoyándose para el resto del pedimento en los hechos que sustancialmente recoge de los ya consignados en los precedentes resultandos.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Alberto de Paz Mateos.

CONSIDERANDO: Que la excep-

ción de incompetencia alegada por el Fiscal, es improsperable por cuanto el artículo 253 de la Ley de 13 de Junio de 1879 reserva expresamente a esta jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de los recursos en los que, como el que es objeto de estos autos, se estima lesión de derechos nacidos de disposiciones de la propia administración.

CONSIDERANDO: Que el único derecho que asiste y está reconocido a los predios que forman el lote Huerta Novales, es el de ser regados como últimos usuarios con las aguas sobrantes de las empleadas al mismo fin de diversos manantiales y del río Clariano, para el riego de la Huerta Vieja y Huerta Nueva; por la cual, al señalar la Administración un tipo fijo y permanente de 25 litros por segundo resuelve una cuestión de propiedad que nadie ha instado y para la que carece de potestad; y por otra parte, ha omitido la debida aplicación del art. 152 de la Ley de Aguas, en su segundo párrafo dictados para casos como el de autos, de concesiones genéricas de aprovechamiento, anteriores a la vigencia de la Ley todo lo cual hace obligada la revocación y nulidad de la cláusula segunda de la R. O. recurrida.

Considerando: Que las restantes cláusulas de la parte dispositiva de la R. O. de 17 de Marzo de 1926 que no son realmente impugnadas en la demanda más que por el general pedimento de su súplica de nulidad de dicha R. O. no pueden ser dejadas sin efecto ni anuladas, por cuanto son normas dadas por la Administración en cumplimiento de su función inspectora y reguladora de los aprovechamientos de aguas públicas, el respectivo amparo del art. 152 para la fijación de módulos; del art. 228 y siguientes de la Sección 1.ª del capítulo XIII, título 5.º de la Ley de 13 de Junio de 1879; de la legal obligación del abono de los gastos consecuencia del servicio reclamado y prestado por la Administración; y por último, del respeto que la Administración guarda a los derechos que los interesados puedan alegar.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la cláusula 2.ª de la R. O. recurrida y confirmamos los demás extremos de la misma, los cuales quedan firmes y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Elola.—Alberto de Paz.—Miguel Pérez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto de Paz Mateos, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala 3.ª, Sección 1.ª de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Valencia, a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarto.—Rubricado.